

## DR 29 643

Ahora en Radio Uno FM, UNED, Radio Educativa. Hola, buenas noches y bienvenidos un día más a la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que estará con todos ustedes hasta las once de la noche. Desde Radio Uno en frecuencia modulada, la UNED les ofrecerá este viernes los siguientes espacios.

En primer lugar, Revista de Derecho, un tiempo para explicar y desarrollar las disciplinas que componen la carrera jurídica y que hoy se ocupará del último curso de la licenciatura. Seguirá cerca de las diez de la noche el informativo semanal de la UNED, que se hablará sobre la formación y empleo ante el reto del Mercado Único Europeo, con el profesor de Didáctica y Organización de la Formación Ocupacional y de Empresa, Domingo Gallego, la subdirectora de la Escuela de Ingenieros Industriales, Rosa Gómez Antón y Máxima López Aguilar, profesora de Organización de Empresas. Y a las diez y media de la noche, el curso de Acceso.

Las profesoras Mercedes Boixareu y Alicia Mariño presentarán las lecciones dos y tres del método de francés Cherami. Con su intervención daremos por finalizada nuestra emisión a las once de la noche. Abrimos aquí la revista de Derecho que esta noche se centrará en ampliar y desarrollar las materias del último año de la carrera.

Nuestro programa está pensado y dirigido a los alumnos de la Facultad de Derecho de la UNED, pero abierto también a todos los oyentes que tengan interés e inquietud por los temas jurídicos. A lo largo de los próximos ochenta minutos y con la intervención de los profesores de la sede central, desarrollaremos los siguientes temas. En primer lugar, el derecho de nacionalidad.

Comentarán este tema los profesores Pedro Miralles y Paloma Abarca. La catedrática de Derecho Internacional Privado, Elisa Pérez Vera, informará de las últimas modificaciones que se han producido en el derecho de extranjería. El Ministerio Fiscal será analizado por el profesor de Derecho Profesal, Fernando Ibáñez.

En Derecho Civil, Aporía de la celebración del matrimonio. Este es el título del tema que desarrollará el profesor Jesús María Álvarez Carballo. Y por último, el profesor emérito de filosofía del derecho, Antonio Fernández Caliano, hará un desarrollo histórico de la filosofía jurídica.

Vamos a iniciar la revista de Derecho con el desarrollo de uno de los temas anunciados, el derecho de nacionalidad. Para ello, contamos con la presencia de los profesores de Derecho Internacional Privado, don Pedro Pablo Miralles y doña Paloma Abarca. Más tarde, intervendrá la catedrática de la disciplina, doña Elisa Pérez Vera, para comentar las últimas modificaciones en el derecho de extranjería.

El derecho de nacionalidad está regulado por el artículo 11 de nuestra Constitución y el Código Civil. La legislación relativa al mismo ha sufrido dos reformas importantes, una en el año 1982 y

otra en 1990. Pues bien, de estas reformas, y en especial de la última, serán los puntos que desarrollen en su intervención los profesores Miralles y Abarca.

El guión de hoy lo dedicamos precisamente al derecho de nacionalidad, no solamente por la importancia que tiene, sino por las modificaciones legales que, como ustedes ya tendrán noticias, tuvieron lugar hace unos meses. Entonces, tenemos con nosotros hoy a la profesora Paloma Abarca Junco, que ha venido trabajando desde hace mucho tiempo el derecho de nacionalidad, y lo primero que yo creo que les interesaría saber a los alumnos es cuál es la regulación legal y los textos legales que en este momento hay sobre derecho de nacionalidad en España. Efectivamente, en España ahora mismo la nacionalidad está regulada en primer lugar en la Constitución Española.

En su artículo 11, como ustedes saben, o debían de saber ya, en la promulgación de la Constitución Española en 1978 se acabó con una tradición española que era que la nacionalidad constaba siempre en el texto constitucional. A partir de esta Constitución simplemente un artículo se refiere a la nacionalidad, que es el artículo 11. En concreto, en el artículo 11, párrafo primero, se dice que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo a lo establecido por la ley, ley que en este caso es el Código Civil.

En el apartado 2 se señala únicamente la prohibición en cuanto a los españoles de origen de perder la nacionalidad por sanción, y en el tercero a posibilitar para estos mismos españoles la doble nacionalidad en determinadas supuestas que iremos viendo. Para adaptar la antigua legislación a la Constitución Española se han llevado a cabo dos reformas del Código Civil de los artículos 17 a 26. La primera de estas reformas, que es de la ley 5182, de 13 de julio, da las líneas esenciales y los principios fundamentales de las dos reformas, es decir, que conviene que veamos primero cómo fue la reforma del 82 para luego seguir con la del 90, porque realmente la del 90 se limita a cambiar algunas cuestiones concretas que la aplicación de la primera de las reformas se demostró que habían sido muy complicadas.

Bien, bueno, entonces, partiendo de esta base de la configuración constitucional del derecho de la nacionalidad tenemos que ha habido estas dos reformas a las que usted hace referencia, y bueno, a pesar de las limitaciones de tiempo de estos guiones radiofónicos, bueno, pues podemos intentar aprovechar esta oportunidad, este guión radiofónico de este curso, para, si usted nos pudiese explicar, profesor Abarca, las líneas generales de esta reforma, quizá más de la última reforma, la de 1990, que es la que más les puede preocupar a los alumnos, sobre todo a efectos del examen, ¿no? Pues sí, en principio parecería lógico que solamente se explicara la última reforma del 90, pero en realidad, como acabo de decirles, la reforma del 82 fue la que expuso las líneas esenciales y los principios fundamentales de las dos, es decir, de la primera, porque en la segunda realmente no ha habido cambios en ninguno de estos principios. Entonces, en la primera de las reformas, en primer lugar, se trató de adaptar la legislación, como he dicho antes, a la Constitución Española. Consecuencia directa de esta adaptación fueron varios puntos.

En primer lugar, el artículo 17, para adaptar el Código Civil a los principios constitucionales de igualdad de los sexos y de igualdad de los hijos ante la ley, se reformó el artículo 17, equiparando efectos de filiación al padre a la filiación materna y a la paterna. Es decir, a partir del año 82, tanto los hijos de padre como de madre españoles son españoles. Por otro lado, la igualdad de los hijos ante la ley, con independencia de su filiación, otro principio constitucional, extendió la nacionalidad no solamente a los hijos, a la filiación, sino también a la filiación adoptiva de los menores de 18 años, otorgándoles, en algunos casos, la nacionalidad española de origen.

Otra consecuencia directa de la adaptación del Código Civil a la Constitución del 78 fue la inclusión en el artículo 24 del Código Civil que dispone que la pérdida de nacionalidad solamente se puede hacer por sanción a los españoles que no los sean de origen. Es decir, prohíbe la pérdida de nacionalidad por sanción para los españoles de origen. En tercer lugar, otra consecuencia de esta adaptación, y en base al artículo 11.3 de la Constitución, fue el artículo 23, párrafo último del Código Civil, en el que se hace una excepción, de tal manera que a la regla general de pérdida de nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, se exceptúa a los españoles de origen cuando la nacionalidad que adquieran sea la de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal.

Se conserva, por supuesto, en cualquier caso, la norma nacional y la convencional de manera que existía ya en la legislación española desde hace mucho tiempo. En cualquier caso, el aumento de los supuestos de norma nacionalidad fue mucho más allá en esta reforma del 82 de lo que la Constitución exigía, ya que quedaron patentes muchos más supuestos de norma nacionalidad. Entre ellos, el Código Civil permitió entonces que los españoles que desde su menor edad ostentaran otra nacionalidad pudieran conservarla, y que lo mismo sucediera con los inmigrantes que adquirieran la nacionalidad extranjera por razón de inmigración.

Estos son los cambios fundamentales que se hicieron para adaptar el Código Civil a la Constitución española, pero además de eso tenemos que indicar que hay algunos otros rasgos generales que se mantienen en la reforma del 90. Entre estos rasgos, en primer lugar, podríamos señalar que el derecho a la nacionalidad que surgió tras la reforma del 82, siguió estando condicionado fuertemente por el hecho de que desde hace siglos España era un país de inmigración. Por ello, la fuerza del *ius anginis*, es decir, la filiación o linaje como criterio de atribución de la nacionalidad española.

En efecto, en el año 82 ya hemos visto que la capacidad de atribuir la nacionalidad se otorga no solamente al padre, sino a la madre, y que además la fuerza del *ius anginis* llega hasta el supuesto de la adopción. Sin embargo, esta ley del 82 también refuerza el criterio del *ius soli* como criterio atributivo de la nacionalidad. Ahora bien, sigue teniendo un papel residual en nuestro sistema, y sobre todo se trata de un principio que lo que se intenta con él es evitar los supuestos de patria.

En cumplimiento del artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En

segundo lugar, otro rasgo que podíamos definir de la actual regulación de la nacionalidad, que comenzó con la reforma del 82, es el abandono del principio inspirador de nuestra legislación hasta entonces, como era el principio de unidad jurídica de la familia. Así, desaparece toda referencia directa de la incidencia del matrimonio sobre la nacionalidad, y la nacionalidad de los menores sujetos a patria potestad deja de verse afectada por las alteraciones de la nacionalidad del titular de la patria potestad.

En tercer lugar, el legislador de la reforma del 82 concibe la nacionalidad como un derecho cuyo goce es beneficioso para el individuo, y esto tanto se trasluce en el espíritu de lucha contra la patria, como hemos visto en el reforzamiento del *ius soli*, como también en la cantidad de casos que también hemos hablado ya en que se permite la conservación de la nacionalidad española. Es más, la consideración de la nacionalidad como un derecho subjetivo conduce al reforzamiento de la voluntad del individuo, tanto en la adquisición de la nacionalidad, es decir, que el individuo quiere y se le permite obtener una nacionalidad, como en su pérdida, es decir, que cuando quiere la puede perder, siempre sometido a unos ciertos requisitos. Este aspecto de derecho subjetivo, de voluntariedad del individuo, se ve reforzado incluso, como luego veremos, en la reforma de 1990.

En cuarto lugar, tras la ley del 82 se facilita, y también en esto se ve que se considera un derecho cuyo goce es beneficioso para el individuo, la naturalización por residencia, se facilita la obtención de la naturalización por residencia, ampliándose los beneficiarios de la misma y acortando los plazos para obtenerla. Respecto al derecho de adopción, se extendió entonces a los sometidos a patria potestad y a la tutela de un español, si bien se guardó silencio, y este fue uno de los problemas fundamentales que tuvo la ley del 82, respecto a los hijos de madre española que habían nacido antes de la reforma del 82, y que antes de esta ley sí que tenían un derecho a optar por la nacionalidad española. Finalmente, la casi total de normas de derecho transitorio dificultó enormemente la aplicación en el tiempo de esta nueva normativa, de tal manera que se llevó a interpretaciones muy distintas, unas por partes de la doctrina y otras por partes de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en el cual, si bien la doctrina estaba de acuerdo en que tenía que tener mínimamente unos ciertos efectos retroactivos la ley, la Dirección General de los Registros, tanto en sus resoluciones, se vino negando a dar efectos retroactivos a esta legislación.

Bien, entonces tenemos clara cuál es la perspectiva constitucional del derecho de nacionalidad en España, cuáles fueron las líneas generales y los parámetros en los que tuvo lugar la reforma de este derecho de nacionalidad de 1982, donde sigue primando, en cierta medida, el criterio del *just sanguini* sobre el criterio del *just soli*, por mucho que este último se haya reforzado, y vemos también cómo, a partir de esta reforma del 82, quizá por los cambios tan rápidos que en estos últimos 10 años se han producido en nuestro país, que está la incorporación de España a la Comunidad Europea, y una apertura general al ámbito internacional, es decir, que las relaciones de tráfico jurídico externo vienen intensificándose de forma importante en esta última década, y nos encontramos que este cambio sociológico y sociopolítico, y que tiene su reflejo en el ámbito jurídico, tiene también su repercusión en el derecho de nacionalidad.

Entonces, nos encontramos con la reforma de 1990, es decir, que no han transcurrido 10 años desde 1982, para que en 1990 el Poder Legislativo lleve a cabo la segunda reforma del derecho de nacionalidad desde la aprobación de la Constitución de 1978. Entonces, sobre estas bases, profesor Abarca, ¿qué destacaría usted de esta reforma de 1990? ¿Qué líneas generales o qué aspectos, dado el poco tiempo que todavía disponemos del que disponemos en este momento para este guión, por lo menos los aspectos que a su juicio son más relevantes a efectos de los estudiantes de esta asignatura en la UNED? Como ya he dicho antes, la ley de 1990 sigue los principios generales y las líneas maestras de la ley de 1982.

Las modificaciones afectan sobre todo a puntos concretos, y en concreto nos vamos a fijar en dos. En primer lugar, la eliminación de la posibilidad de obtener la doble nacionalidad que se preveía en la legislación anterior para los emigrantes y sus hijos. Tras la ley de 1990, la situación en la que quedan es la siguiente.

En primer lugar, los emigrantes que se acogieron a la posibilidad de tener doble nacionalidad tras la ley de 1982 pueden mantener ambas nacionalidades según dispone la disposición transitoria primera. En segundo lugar, los que no se acogieron a esta posibilidad ya no van a poder hacerlo. Y finalmente, los hijos de padre o madre originalmente españoles nacidos en España, como reza la disposición transitoria tercera de la ley y que incluyen, por tanto, los hijos de los emigrantes, podrán optar a la nacionalidad española en el plazo de tres años a partir de la publicación de esta ley.

Una vez pasado ese plazo, puede decirse que han terminado los privilegios para los emigrantes en toda la ley excepto en materia de recuperación de la nacionalidad. La segunda modificación que vamos a señalar es la que surge de la disposición transitoria segunda referida a los hijos de madre española nacidos con anterioridad a la ley del 82 y que en el plazo de dos años a partir de la publicación de la ley del 90 pueden optar por la nacionalidad española. Esta disposición transitoria resolvería un problema del que hemos hablado antes anteriormente, ahora mismo, y si bien ya la Dirección General del Registro se denotaría a través de resoluciones anteriores había solucionado el problema también indicando que tenían un derecho a opción.

Muchas gracias profesora Abarca y profesor Miralles. Como antes anunciamos interviene a continuación la catedrática de la disciplina doña Elisa Pérez Vera para comentar las últimas modificaciones que se han producido en el derecho de extranjería. Ante todo quiero destacar que por error no se recoge en la cuarta edición de las unidades didácticas la creación de las llamadas oficinas de extranjeros que se crean en virtud de un real decreto de 1991 publicado en el Boletín Oficial del Estado del 26 de octubre de ese año de 1991.

En realidad la creación de estas oficinas de extranjeros tienen como finalidad el conseguir una mayor eficacia y una coordinación en el ámbito provincial entre los órganos de la administración del Estado competentes en materia de extranjería. Por tanto no hay una modificación de fondo sustancial pero sí en el plano procesal, en el plano procedimental la creación de estas oficinas de extranjeros van a centralizar a medida que se vayan creando y

dentro de su ámbito territorial las relaciones de los extranjeros con la administración. No obstante los aspectos más importantes que se han producido, las modificaciones más importantes que se han producido en materia de extranjería se han producido justamente con posterioridad a la entrada en imprenta de la cuarta edición de las unidades didácticas.

En primer lugar, aunque solo sea por la importancia que ello comporta, la reforma de la constitución que se produce el 27 de agosto de 1992 y se publica en el Boletín Oficial del Estado del día siguiente, el 28 de agosto, entrando en vigor ese mismo día, el 28 de agosto. Como recuerdan, y eso sí que se recoge en las unidades didácticas, se debatía si era necesaria esta reforma de la constitución para permitir la ratificación del Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht. Finalmente, el Tribunal Constitucional, con fecha 1 de julio de 1992, se pronunció considerando que era necesaria la reforma de la constitución.

En consecuencia, el artículo 13.2 de la constitución española ha quedado modificado, añadiendo el derecho, la posibilidad de reconocer el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a determinados extranjeros. Este es un cambio sustancial, sobre todo por la importancia del texto que afecta, que es nada menos que la constitución española de 1978. De menor rango legal, pero igualmente importante, son las dos modificaciones que introducen dos reales decretos, uno de 14 de mayo de 1992, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 4 de junio, y otro de 26 de junio de ese mismo año, publicado el 30 de junio.

En virtud del primer real decreto a que me refería, el de 14 de mayo, el que se publica el 4 de junio, se crea la Comisión Interministerial de Extranjería, que tiene de nuevo, y en esto recuerda un poco la finalidad de esa oficina de extranjería que me refería antes, tiene como objeto coordinar la actuación de todos los departamentos ministeriales con competencia sobre el régimen de entrada, permanencia, trabajo e integración social de los extranjeros en España. Mi opinión se trata de una medida adecuada y especialmente necesaria en un país como España, que ha pasado en un corto periodo de tiempo de ser un país de emigración, a ser un país de inmigración, y que además, al ser miembro de la Europa Comunitaria, va a ver sus fronteras interiores, las fronteras interiores dentro de la Europa Comunitaria, están llamadas a desaparecer en plazo tan corto como el 1 de enero de 1993. De nuevo, en relación con este hecho, con el hecho de la pertenencia de España a las comunidades europeas, el Real Decreto a que me refería en segundo lugar, el que se aprueba el 26 de junio y se publica el 30 de junio, que es el Real Decreto 766-1992, cumple una pluralidad de objetivos, todos ellos referidos a los nacionales de países comunitarios, a los extranjeros que son extranjeros pero nacionales de países comunitarios.

En primer lugar, el primer objetivo sería derogar formalmente el anterior decreto que regulaba la situación especial de estos extranjeros en nuestro país sobre entrada, permanencia y trabajo de estos extranjeros en España. Sólo se mantiene en vigor del Real Decreto derogado el régimen transitorio respecto de los nacionales de Luxemburgo y sus familiares y la fecha también de pervivencia de este Real Decreto es hasta el 31 de diciembre de 1992. Decir que cuando ustedes oigan esta charla en la radio, estamos abocados ya a la derogación definitiva

del Real Decreto de 1986.

Por otra parte, y sería el otro objetivo de este Real Decreto, introduce ciertas mejoras técnicas en la regulación prevista con anterioridad. Entre estos cambios, en mi opinión, destaca la supresión de las llamadas tarjetas provisionales de residencia, que habían de expedirse en un plazo máximo de 10 días y que amparaban la permanencia y actividades de los trabajadores comunitarios mientras durara la tramitación de su solicitud de tarjeta de residencia. El artículo 11.1 del actual Real Decreto, del Decreto de 1992, se limita a señalar que la tramitación de la solicitud de expedición de las tarjetas de residencia no será obstáculo a la permanencia provisional de los interesados en España ni al desarrollo de sus actividades.

Con esta salvedad, el régimen aplicable a la entrada y permanencia de trabajadores comunitarios en España es prácticamente igual al descrito en las unidades didácticas. Por último, y es tal vez el punto más importante, el Real Decreto en cuestión desarrolla tres nuevas directivas comunitarias adoptadas en 1990 y que se refieren al derecho de residencia en general, al derecho de residencia de los jubilados y al derecho de residencia de los estudiantes, todos ellos, recordemos, referidos a ciudadanos de países miembros de las comunidades europeas. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en estas directivas, el Real Decreto que comentamos extiende el régimen especialmente favorable que en él se consagra, en primer lugar, a cualquier nacional de un estado miembro de las comunidades europeas que quiera residir en España sin realizar ningún tipo de actividad lucrativa.

Para ello, lo único que se le pide es que justifique que dispone de los recursos suficientes. En cuanto a los jubilados, que acrediten disponer de una pensión de invalidez, de jubilación o de prestaciones por accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, que también les proporcione recursos suficientes para mantenerse en España. Y lo mismo habría que decir de los estudiantes que justifiquen, además, que tienen estos recursos suficientes, que se encuentran matriculados en un centro o establecimiento oficial o reconocido en España.

En estos tres supuestos, los recursos de los solicitantes, podríamos preguntarnos cuáles son esos recursos suficientes. El Real Decreto lo aclara, lo aclara en el artículo 10, diciendo que se considerarán suficientes cuando superen el nivel de la pensión mínima de jubilación para mayores de 65 años establecida en la Seguridad Social Española. Al mismo tiempo, en los tres supuestos, habrán de probar que tienen suscrito un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos.

Con estas salvedades, el temario de la extranjería, tal y como se desarrolla en las unidades didácticas, sigue siendo perfectamente válido. Pues muchísimas gracias, profesor Alisa Pérez Vela, por estas puntualizaciones. Gracias y buenas noches.

En los siguientes minutos, en Revista de Derecho, los vamos a dedicar a analizar una institución muy importante dentro del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal. Para ello, contamos con la presencia del profesor de la Asignatura de Derecho Profesal, don Fernando Ibáñez, que va a desarrollar los aspectos más interesantes de este tema. Buenas noches, profesor Fernando

Ibáñez.

Buenas noches. Para comenzar el tema de esta noche, el Ministerio Fiscal, ¿podría hacernos una breve reseña histórica de la figura del Ministerio Fiscal? Bien, para esta reseña histórica, no vamos a remontarnos al fuero juzgo, en el que se hablaba de personeros reales o procuradores del Rey, ni a las ordenanzas de Guadalajara que recogían la figura del promotor fiscal, sino que partiendo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, vamos a analizar tres hitos legislativos que configuran de distinta forma el Ministerio Fiscal y que han sido expuestos brillantemente por Marchena Gómez. El primero de ellos es la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

Según su artículo 763, el Ministerio Fiscal, además de velar por la observancia de la ley y promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial. Queda configurado, por lo tanto, el Ministerio Fiscal como un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, sin separación ni independencia y con una función claramente controladora del Poder Judicial. Es el órgano que establece el Gobierno dentro de la función judicial para, a través de él, defender sus intereses y controlar a jueces y magistrados.

El segundo momento es el que se produce con la Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967. El artículo 35 de esta ley dispuso El Ministerio Fiscal, órgano de comunicación entre el Gobierno y los tribunales de justicia, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley y procurar, ante los juzgados y tribunales, el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social. Las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal se ejercerán por medio de sus órganos, ordenados conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica.

Como vemos, según este artículo, el Ministerio Fiscal pasa de ser un órgano de representación a un órgano de comunicación. A pesar de ello, el Ministerio Fiscal sigue siendo, a juicio de los más, un instrumento gubernamental. La expresión órgano de comunicación, según Fahirén Guillén, es una expresión equívoca, nada aconsejable en una institución fundamental que no debe estar a merced de interpretaciones que la transformen según el criterio del intérprete.

Para nosotros, este cambio, representación por comunicación, sólo es una capa de barniz, un juego retórico para camuflar el control del poder ejecutivo sobre el Ministerio Fiscal. El tercer momento es el que establece la Constitución Española de 1978. El artículo 124.1 dispone que el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

En el punto segundo de este artículo continúa. Ejerce sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad. Estos principios que promulga el artículo 124 de la Constitución son recogidos casi con sus mismas palabras por el artículo 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y los artículos primero y segundo del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

De esta evolución legislativa, ¿se podría desprender que el Ministerio Fiscal ha quedado fuera de la órbita o control del Poder Ejecutivo, profesor Ibáñez? Ciertamente, así se podría desprender o interpretar, pero ello sólo es fruto de lo que podríamos definir como una mayor habilidad del legislador actual para camuflar la verdadera naturaleza de esta figura. Basta con acudir al artículo 8º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal para descubrir la verdad. En este se dispone que el Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.